

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

HÉCTOR M. MELÉNDEZ  
CUEVAS Y OTROS

Recurridos

v.

FARMACIA PUERTA DE  
CAROLINA Y OTROS

Peticionarios

KLCE202200378

cons. con

KLCE202200393

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Civil número:  
CA2018CV00976

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2022.

Comparece ante nos Mapfre Praico Insurance Company ("Mapfre" o "peticionaria"), mediante *Petición de Certiorari* con el alfanumérico KLCE202200378 presentada el 24 de febrero de 2022, a los fines de solicitar la revisión y revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 10 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. En el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre.

A su vez, comparece ante nos Colón Tavárez Pharmacy Services h/n/c Farmacia Puerta de Carolina ("Farmacia Puerta de Carolina" o "peticionaria"), mediante *Petición de Certiorari* con el alfanumérico KLCE202200393 presentada el 29 de abril de 2022, a los fines de solicitar la revisión y revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 10 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. En el referido dictamen, el

foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por Farmacia Puerta de Carolina.

Examinados los recursos de epígrafe, mediante *Resolución* emitida el 5 de mayo de 2022, ordenamos la consolidación de estos al amparo de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición de ambos recursos de *certiorari*.

**-I-**

Los hechos que motivan el recurso de autos se originan el 26 de mayo de 2018, cuando Héctor M. Meléndez Cuevas ("señor Meléndez Cuevas") y Wanda I. Marrero Vázquez ("señora Marrero Vázquez") (en conjunto "recurridos") incoaron *Demanda* sobre daños y perjuicios contra las peticionarias. En síntesis, los recurridos alegaron que, el 13 de noviembre de 2017, el señor Meléndez Cuevas se encontraba caminando por la acera colindante al estacionamiento de la Farmacia Puerta de Carolina, localizada en el Municipio Autónomo de Carolina, cuando al bajarse de su vehículo y dirigirse hacia el interior del establecimiento sufrió una caída. Adujeron que el área de la acera estaba reducida debido a unos vehículos allí estacionados. Los recurridos reclamaron la suma total de cuatrocientos setenta y ocho mil dólares (\$478,000.00) por concepto de daños físicos, angustias mentales y gastos médicos. Posteriormente, el 6 de agosto de 2018, la demanda fue enmendada a los únicos efectos de incluir en las alegaciones a la aseguradora QBE Seguros, compañía aseguradora con una póliza vigente a favor de Farmacia Puerta de Carolina.

El 5 de julio de 2018, Farmacia Puerta de Carolina presentó su *Contestación a la Demanda*. Por su parte, Mapfre, como

aseguradora del Municipio Autónomo de Carolina, presentó *Contestación a Demanda* el 18 de julio de 2018. Ambas peticionarias negaron tener responsabilidad y alegaron afirmativamente que la demanda instada por los recurridos no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de febrero de 2021, Mapfre instó una *Moción de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba*. Al respecto, arguyó que los recurridos carecen de evidencia para probar los elementos indispensables de su causa de acción de daños y perjuicios. A esos fines, argumentó que, los recurridos, no pueden precisar condición alguna que pudiere haberle causado el accidente al señor Meléndez Cuevas. Además, señaló que, ante la ausencia de responsabilidad y/o negligencia de parte del Municipio Autónomo de Carolina, no procede un reclamo contra Mapfre, debido a que no responde la aseguradora cuando no hay una imputación contra el asegurado. Así, Mapfre sostuvo que no existe controversia sustancial o real de hechos materiales que impida dictar sentencia sumaria a su favor y solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda.

El 9 de marzo de 2021, los recurridos presentaron su *Oposición a "Moción de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba" Presentada por Mapfre*. Adujeron que, en el presente caso existen hechos controvertidos, que su acción en daños y perjuicios es justificada y que tienen derecho a ser compensados por los daños sufridos. Sostuvieron que su causa de acción amerita ser adjudicada mediante un juicio en sus méritos y no a través de una sentencia sumaria.

Por su parte, el 6 de abril de 2021, Farmacia Puerta de Carolina presentó *Moción de Desestimación*. En el referido escrito,

manifestó que los recurridos carecen de prueba para sostener sus alegaciones. Además, señaló que del descubrimiento de prueba realizado se desprende que ninguna de las partes ha establecido que el lugar donde el señor Meléndez Cuevas sufrió la caída estuviera bajo el cuidado, control y mantenimiento de la Farmacia Puerta de Carolina. Asimismo, sostuvo que los recurridos carecen de prueba suficiente para demostrar que Farmacia Puerta de Carolina haya incurrido en conducta culposa o negligente y que tampoco pueden probar el nexo causal de sus daños. En respuesta, el 26 de abril de 2021, la parte recurrida presentó *Oposición a "Moción de Desestimación" presentada por Farmacia Puerta de Carolina*.

Así las cosas, el 10 de febrero de 2022, notificadas en la misma fecha, el TPI emitió dos *Resoluciones*. Por virtud de estas, formuló varias determinaciones de hechos incontrovertidos, y señaló que existían hechos medulares en controversia que le impedían resolver por la vía sumaria. El foro primario enumeró los siguientes hechos esenciales en controversia:

1. El señor Meléndez Cuevas reconoce que la razón que le hizo caer y haber provocado el accidente fue la falta de espacio para poder caminar con seguridad en la acera.
2. La falta de espacio se debió a que el área designada para la acera y el paso de las personas transeúntes estaba siendo utilizada como lugar de estacionamiento de las facilidades de la parte co-demandada Farmacia.
3. Está en controversia la existencia o no de una condición peligrosa en el lugar que ocasionó la caída del señor Meléndez Cuevas.
4. Está en controversia, si el Municipio Autónomo de Carolina y/o la Farmacia, ostentan el control y mantenimiento de la acera donde el demandante sufrió la caída.
5. Está en controversia, la atribución de negligencia y falta del deber de ejercer un cuidado razonable

para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público.<sup>1</sup>

En consecuencia, el foro primario declaró No Ha Lugar a la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre y No Ha Lugar a la *Moción de Desestimación* presentada por Farmacia Puerta de Carolina. En ambas resoluciones, el TPI reiteró que “no procede la concesión de la sentencia sumaria por la existencia de hechos en controversia, por falta de dilucidarse asuntos de credibilidad y/o culpa o negligencia”.<sup>2</sup>

Oportunamente, el 24 de febrero de 2022, Mapfre presentó *Moción de Reconsideración*. El 9 de marzo de 2022, los recurridos presentaron *Oposición a “Reconsideración” presentada por Mapfre*. Finalmente, el 11 de marzo de 2022, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la reconsideración.

Inconforme, el 6 de abril de 2022, Mapfre acude ante nos mediante el recurso de *Certiorari* con el alfanumérico KLCE202200378 y señala al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar sumariamente la demanda por entender que existen asuntos de credibilidad, culpa y negligencia que deben atenderse en un juicio plenario.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar sumariamente la demanda a pesar de haber concluido que el demandante, luego de bajarse de su vehículo, al mirar por el lugar donde se encontraba caminando, vio todo en condiciones adecuadas para continuar su rumbo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar el reclamo sumariamente a pesar de que existe evidencia suficiente para demostrar que existe un área destinada de acera para el libre caminar de los transeúntes.

Erró el tribunal de primera instancia al no desestimar sumariamente el reclamo en cuanto a Mapfre Praico Insurance Company como aseguradora del Municipio

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del Recurso de *Certiorari* KLCE202200378, pág. 197.

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 207.

de Carolina subyaciendo de tal forma una determinación de responsabilidad absoluta por cuanto todo incidente que ocurra dentro de la demarcación territorial del Municipio de Carolina.

Inconforme, el 29 de abril de 2022, Farmacia Puerta de Carolina acude ante nos mediante el recurso de *Certiorari* con el alfanumérico KLCE202200393 y señala al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que existe controversia de hechos en cuanto a si el Municipio Autónomo de Carolina y/o la Farmacia ostentan el control y mantenimiento de la acera donde el demandante sufrió la caída, pues de la prueba presentada y el derecho aplicable surge que la obligación de proveer mantenimiento en el lugar donde ocurrieron los alegados hechos, recae únicamente en el Municipio de Carolina y no en la parte compareciente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar de forma sumaria la demanda de autos y en su lugar, determinar que existe controversia de hechos en cuanto a la existencia o no de una condición peligrosa en el lugar que ocasionó la caída del señor Meléndez Cuevas.

El 6 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó *Alegato de Oposición*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nos.

**-II-**

**-A-**

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. American*

*International Insurance Company of Puerto Rico, supra*. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra*. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.*, pág. 335.

En sintonía con lo expuesto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. La referida regla dispone que:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá

ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

La Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

**-III-**

Conforme al marco jurídico antes expuesto y los criterios para la expedición del auto de *certiorari*, establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, determinamos que no procede la expedición de los recursos solicitados. Concluimos que, las determinaciones del TPI no constituyen un abuso de discreción, o una actuación con prejuicio o parcialidad, o una equivocación en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo vigente que justifique nuestra intervención.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición de ambos recursos de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones